

Recoleta, veintitrés de abril de dos mil quince

VISTOS:

El mérito de la querella y demanda civil interpuestas, a partir de fs. 5, por el abogado Pablo Figueroa Moreno, en representación de ZENIT SEGUROS GENERALES S.A. -en adelante: Zenit-, ambos domiciliados en Huérfanos 1480, Santiago; ampliación de fs. 16; escrito de contestación de fs. 19 y sgts., de EDUARDO EXEQUIEL VERA ARAYA, C.I.N° 7.155.669-7, domiciliado en Santos Dumont 815, dpto. 1802, Recoleta; acta del comparendo de contestación y prueba de fs. 139 y sgts. y demás antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO:

1º) Que por escrito de fs. 5 a 12, el apoderado de Zenit, invocando su calidad de aseguradora del automóvil patente GG.HJ*30, dedujo querella en contra del Sr. Eduardo Vera Araya, en su calidad de proveedor del Servicio de Estacionamiento, ubicado en Avda. Recoleta 941, como responsable de infringir la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC).

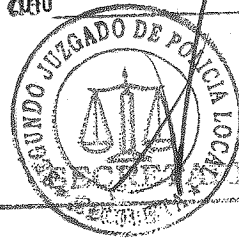
Basa su imputación que el 19 de abril de 2014, el vehículo asegurado fue dejado al interior del citado estacionamiento contratado por don David Alberto Ugalde Molina, domiciliado en Aviador Acevedo 2245, Conchalí, quien pagaba \$50.000.- mensuales por ese concepto; que el día 19 de dicho mes, estando el Sr. Ugalde en Yumbel, recibió una llamada de Carabineros informándosele que el vehículo había sido sustraído por un trabajador del estacionamiento, Larry John de la Cruz Araya, quien participó en un choque en Doctor Ostornol con El Salto, en estado de ebriedad; que en agosto de 2014, Zenit en virtud de la póliza B VP P 67072, entregó al asegurado Sr. Ugalde otro vehículo por un valor neto de \$6.546.218.- en tanto los restos del vehículo asegurado fueron rematados en \$3.600.000.-; inculpa al Sr. Vera por no haber ejercido control sobre un empleado ni sobre el bien bajo su custodia, configurándose la hipótesis del artículo 23 de la LPC.

2º) Que, mediante la misma presentación interpuso demanda de indemnización de perjuicios, en contra del Sr. Eduardo Vera Araya, solicitando que le condene al pago de \$2.946.218.- más reajustes, intereses y costas. Dicha demanda fue notificada el 25 de noviembre último, según consta en estampado de fs. 14.

Posteriormente, por escrito de fs. 16, el apoderado de Zenit, amplió la demanda dirigiendo la acción civil en contra de VERA ARAYA EDUARDO EXEQUIEL Y OTRO, R.U.T. N° 53.321.501-7, representada

Certifico: Que la presente copia está conforme con su original. Recoleta, 12 ENE 2016 de

20_____.

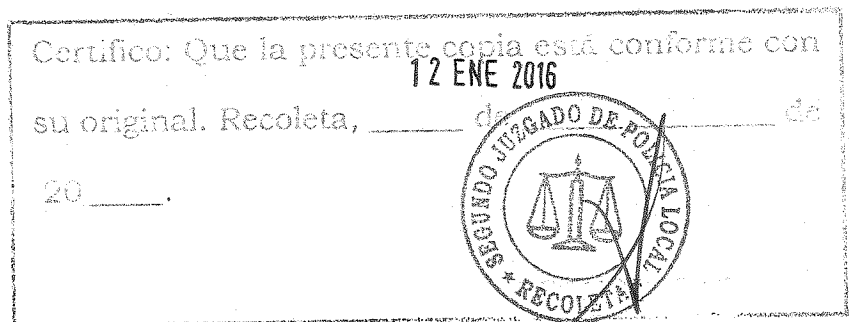


por don Eduardo Vera Araya, en su calidad de propietaria del Servicio de Estacionamientos y Lavado de Vehículos, ubicado en Recoleta 941.

3º) Que a través de escrito de fs. 19 y sgts. el Sr. Eduardo Vera Araya, contestó las acciones interpuestas en su contra. En síntesis, pide el rechazo de la querella, basado en que -a su juicio- habría prescrito la acción contravencional de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 19.496, pues la presunta infracción ocurrió el 19 de abril de 2014 y la notificación se materializó el 25 de Noviembre del mismo año, excediendo el plazo de seis meses establecido por dicho precepto. En subsidio, solicita se rechace dicha acción por serle inoponible, es decir, por falta de legitimidad pasiva, pues al 17 de abril de 2014 "las dependencias donde se ofrecían los servicios" de estacionamiento en calle Recoleta 941-945, eran de propiedad de la sociedad de hecho Vera Araya Eduardo Exequiel y otro -cuyos representantes legales eran él y Gastón Alfonso Ruiz Vargas- sociedad que contrató la prestación de servicios de estacionamientos con Estefanía Maite Albarracín Osorio, dueña del vehículo patente GG.HJ*30, por lo cual el derecho de subrogación señalado por el artículo 553 del Código de Comercio, nacería de ella y no de su pareja, don David Ugalde Molina. Agrega que el 19 de Abril del mismo año, "el vehículo en cuestión y ante todas las medidas de seguridad que ostentan dichos estacionamientos y a pesar de contar con personal a cargo de la seguridad, control y cuidado de las dependencias y vehículos, es robado por don Larry John de la Cruz Ayala, persona que es completamente ajena a la sociedad, no existiendo ningún tipo de vínculo entre él y la sociedad...". Agrega que el 19 de noviembre último, la sociedad Vera Araya Eduardo Exequiel y otro es modificada y vendida manteniendo la razón social, siendo sus representantes legales indistintamente, Fernando Heriberto Sandoval Soto y/o Wilson Macario Trigoso Gamboa, hechos que sucedieron, antes de habersele notificado a él, la demanda; que el legitimado pasivo o legítimo contradictor de las acciones invocadas "es sin duda, la sociedad de hecho Vera Araya Eduardo Exequiel y Otro".

4º) Que, convocadas las partes a comparendo de contestación y prueba, este se llevó a efecto con la asistencia del apoderado de Zenit y en rebeldía del querellado Eduardo Vera Araya y de la sociedad civilmente demandada, según consta en acta de fs. 139.

El compareciente ratificó los fundamentos de las acciones entabladas y acompañó, en parte de prueba, la documental agregada a fs. 1 y 2; entre fs. 33 y 103; y de fs. 132 a 138. En resumen, conformada por copias de la carpeta investigativa del proceso, Rol Interno 2808-2014,



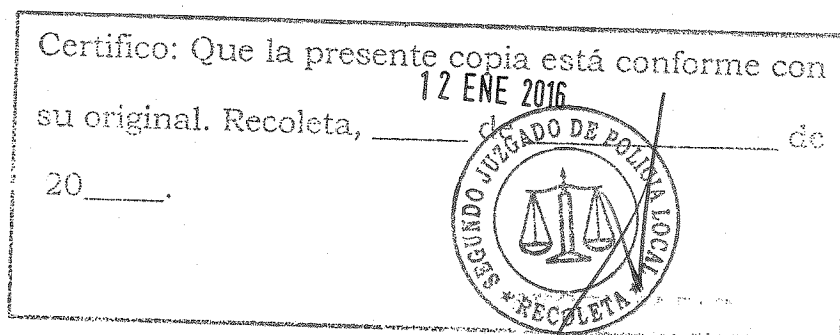
por Conducción en Estado de Ebriedad y Apropiación Indebida incoado ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, contra Larry John de la Cruz Ayala; y copias de documentos tendientes a acreditar la titularidad de la acción y la legitimidad pasiva del demandado Sr. Vera y la sociedad de hecho Vera Araya Eduardo Exequiel y otro.

5º) Que estimándose innecesaria la práctica de nuevas diligencias, se han traído los autos para dictar sentencia.

6º) Que requiere un pronunciamiento previo del Tribunal, la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte Vera Araya. El artículo 26 de la Ley 19.496, efectivamente preceptúa que las acciones persecutorias por contravenciones a la misma ley, prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. Sin embargo, esta disposición debe interpretarse en complemento con lo establecido en el inciso 2º el artículo 54 de la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, que dispone "La prescripción de la acción se interrumpe **por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente**, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo". Esta norma sobre interrupción de la prescripción, por principio de especialidad, prima sobre las normas generales contempladas, a este respecto, en el Código Civil, razón por la que se desestimará la excepción.

7º) Que, ahora, respecto de la situación de hecho denunciada, tras analizar los antecedentes del proceso, apreciados conforme a la sana crítica, este sentenciador estima suficientemente establecida tanto la existencia del contrato de estacionamiento del vehículo patente GG.HJ*30, así como, también, la sustracción del mismo desde la esfera de resguardo o custodia correspondiente al depositario.

Lo primero, existencia del contrato de estacionamiento, se encuentra reconocido por el querrellado Sr. Vera, en su escrito de contestación y, además, se establece con su versión ante funcionarios de la 6ª Comisaría de Carabineros, comprobante de recibo de arriendo, y otros antecedentes que constan en la carpeta investigativa de la Fiscalía Centro Norte, agregada a la causa (fs.47,48,49,50,54,57,63, 64, 65, 66,68 y 77). Se concluye, de modo fehaciente, que el día 19 de abril de 2014, el automóvil Suzuki, patente GG.HJ*30, se hallaba bajo la custodia del estacionamiento ubicado en Avda. Recoleta 941-945, servicio contratado por don David Alberto Ugalde Molina, por el precio de \$50.000.-mensuales.

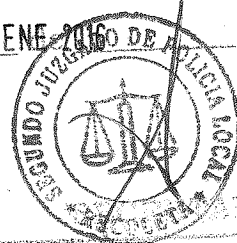


Lo segundo, la sustracción del vehículo desde el estacionamiento en que se custodiaba, queda acreditado con la propia declaración del querellado y con el mérito de la carpeta investigativa a través de las piezas ya citadas y al tenor de fs. 33, 35, 36, 39, 41, 42, 46, 53, 56, y de fs 59 a 63. Así, el Juez suscribiente estima establecido que el vehículo patente GG.HJ*30, cerca de las 15.15 hrs.- del 20 de abril de 2014, fue encontrado frente al número 1752 de Avda. El Salto, tras haber chocado con el móvil patente FY.CP*74, guiado por don Carlos Quiroz García; que el conductor del primer vehículo citado huyó, pero a las 16.00 hrs.- aproximadamente, mientras se esperaba una grúa, se presentó ante los funcionarios policiales, Larry John de la Cruz Ayala, en estado de ebriedad y reconoció ser el conductor impactante; que una vez llegados a la unidad policial, se encontraba don Eduardo Vera Araya, identificándose como propietario del estacionamiento en arriendo ubicado en Avda. Recoleta 945, y manifestando -fs.54- que a las 15.40 hrs.- aproximadamente, su empleado Germán Mora Maquiño "el cual se desempeña como portero de playa de estacionamiento ubicado en Avda. Recoleta 945, le comunicó que uno de los trabajadores de nombre Larry John de la Cruz Ayala, sacó las llaves de un vehículo las cuales mantenía al interior de la oficina, posteriormente sacó el automóvil Suzuki, Swift, color negro, año 2014, placa patente única GG.HJ*30, el cual, su dueño David Alberto Ugalde Molina, C.I.Nº 14.127.147-4, domiciliado en Avda. Recoleta 669, Recoleta, contrató servicio mensual para guardar su móvil en dicho estacionamiento, ante lo cual me comunicó Germán, que lo sacó y éste colisionó". "Por lo anterior, verifiqué que dicho móvil se encontraba en la 6ª Comisaría de Carabineros de Recoleta y que mi empleado se encontraba detenido por conducir en estado de ebriedad, verificando, además el móvil y este mantenía daños de consideración en su parte delantera costado izquierdo"(sic).

8º) Que, en cuanto al Derecho, sin dudas los hechos descritos se subsumen en la hipótesis a que se refiere el artículo 23 de la Ley 19.496, el cual dispone que "Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias, en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". A la vez, se configura infracción a los artículos 3 d) y 12 del citado cuerpo legal, en cuanto el primer precepto consagra el derecho del consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios; y el segundo establece la obligación del proveedor a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las

Certifico: Que la presente copia está conforme con
su original. Recoleta, 12 ENE 2016 de

20_____.

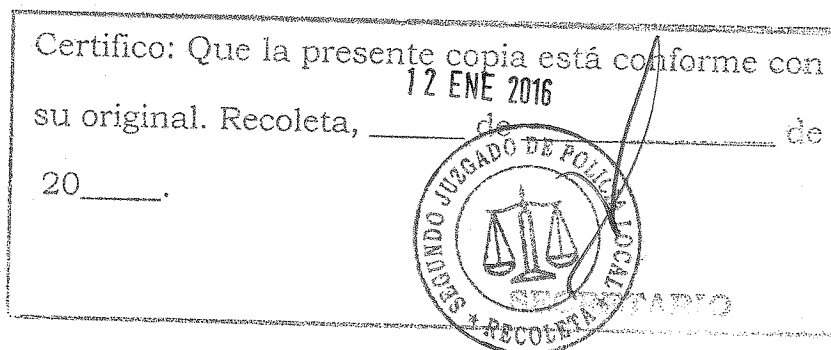


cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

En el caso que se trata, hubo una relación de consumo pues se pagó un precio por el servicio que esencialmente implica el deber de guarda, custodia y seguridad por parte del prestador o proveedor, por lo que éste debió adoptar todas las medidas administrativas, técnicas y de vigilancia para la conservación del bien en depósito y, con mayor razón, para evitar daños o pérdida del mismo. El reproche por la negligencia o descuido aumenta si la sustracción provino de uno de los empleados o dependientes del prestador del servicio. El Sr. Vera reconoció, explícitamente, que la persona que sustrajo el vehículo, Larry de la Cruz Ayala, era un empleado. Entonces, en su calidad de empleador tuvo una responsabilidad directa en cuanto a la elección, dirección, vigilancia y control del empleado o dependiente causante del daño. La falta de la debida diligencia -derivada del vínculo de subordinación y dependencia con el autor del daño- no ha sido desvirtuado en el proceso. No se acreditó alguna de las circunstancias eximentes de culpa contempladas en los incisos finales de los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, vale decir, que si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho o que no tenía medio de impedir o prever el acto impropio de su dependiente.

9º) Que por aplicación de las reglas generales de responsabilidad, en consideración a la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades, la contravención es imputable a todos y cada uno de quienes actúan a nombre y en interés de la sociedad de hecho. En el caso, la reprobación o reproche por la acción u omisión causante del menoscabo al consumidor, se dirige no sólo al querellado Sr. Vera, sino también a los demás integrantes de la sociedad, quienes después del siniestro también han obrado a nombre de su sociedad, por ejm: el Sr. Trigos, recibiendo notificaciones y el Sr. Ruiz al pagar a la Sra. Albarracín el deducible del seguro de su vehículo.

Es improcedente, como descargo, la irresponsabilidad respecto de la infracción, pues como depositarios, todos los asociados en el ejercicio de la actividad lucrativa -Srs. Vera, Ruiz, Trigos y otros- tenían y tienen el deber de guarda y restitución de la especie y respondiendo de culpa leve (artículo 2219 del Código Civil). Por tanto, la sanción contemplada por el artículo 24 de la Ley 19496, será impuesta a la sociedad de hecho como un todo.

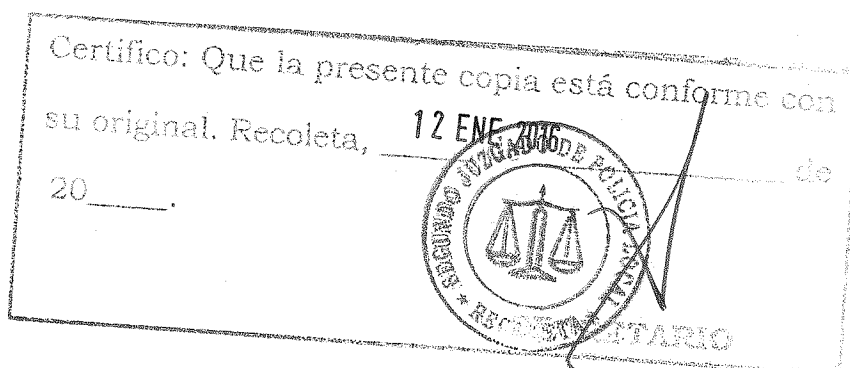


10º) Que en relación a la acción civil interpuesta, luego de apreciar el mérito de los antecedentes de la causa, conforme a la sana crítica, el Juez que suscribe concluye que:

- A través de la póliza B P 0067072 que rola entre fs.85 y 103, se encuentra acreditada la contratación, por parte de don David Ugalde Molina, del seguro del automóvil Suzuki Swift, motor N° K14B-1071472, chasis JS2ZC82SOE6103926; y el pago del siniestro por parte de Zenit, se encuentra probado por la factura 215572 (fs.81) y por el acta de recepción de otro vehículo (fs.80 y 136 y 137). Asimismo, la calidad de consumidores del Sr.Ugalde y de la Sra. Estefanía Albarracín Osorio -propietaria inscrita del vehículo- está acreditada y ha sido reconocida expresamente por el demandado. En consecuencia, conforme al artículo 553 del Código de Comercio, Zenit es titular de la acción al subrogarse legalmente en los derechos y acciones que tenía el asegurado en razón del siniestro.
- Se tiene por suficientemente establecida la relación causal entre la infracción aludida en el noveno considerando y el daño o perjuicio irrogado a la actora, cumpliéndose la exigencia del artículo 14 de la ley 18.287.
- La responsabilidad civil derivada de la infracción recae tanto en la persona del querellado Sr. Vera, como en la sociedad de hecho, Vera Araya Eduardo Exequiel y Otro, que representaba y dirigía, tal como lo reconoce en su escrito de contestación. La obligación de indemnizar la consagra el artículo 3 e) de la ley 19.496, obligación de carácter solidaria en virtud de lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Comercio, en cuanto establece que los asociados responden solidariamente ante los terceros con quienes hubieren contratado a nombre o en interés de la sociedad de hecho.

Por lo recién puntualizado, será desestimada la excepción de falta de legitimidad pasiva alegada por demandado.

11º) Que, en consecuencia, se hará lugar a la demanda civil de fs. 5 y sgts. y su ampliación de fs. 16. Ahora, avaluando el monto de los perjuicios cuyo resarcimiento pretende Zenit, tras apreciar el mérito de la documental aportada, conforme a la sana crítica, este sentenciador los tasa o avalúa en la suma de \$2.946.218.- equivalente a la diferencia entre el valor neto arrojado por la factura que, en copia, rola a fs. 81 y el monto del recupero por el remate de los restos del móvil siniestrado.



Dicha suma deberá ser pagada a la actora, solidariamente por el demandado Eduardo Vera Araya y por Vera Araya Eduardo Exequiel y Otro, a título de indemnización de perjuicios y reajustada en conformidad a la variación experimentada por el I.P.C. entre el mes de abril de 2014 y el mes anterior al del pago efectivo, además de las costas del proceso; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la ley 18.287; 348 y sgts. y 512 y sgts. del Código de Comercio; artículos 3, 12, 23, 24, y 50 y sgts. de la ley 19.496 y artículos 2314, 2317 y sgts. del Código Civil;

RESUELVO:

- A) Ha lugar a la querrella de fojas 5 y sgts. en cuanto se condena a la sociedad de hecho VERA ARAYA EDUARDO EXEQUIEL Y OTRO, ya individualizada, al pago de una multa equivalente a 30 Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día, bajo apercibimiento de arresto de su representante legal o administrador, como responsable de la infracción a las normas legales aludidas en el octavo considerando de esta sentencia.
- B) Ha lugar a la demanda civil de fojas 5 y sgts. y ampliación de fojas 16, en cuanto se condena solidariamente a don EDUARDO VERA ARAYA y a la sociedad de hecho VERA ARAYA EDUARDO EXEQUIEL Y OTRO, a pagar a ZENIT, la suma de \$2.946.218.- a título de indemnización de perjuicios, reajustada en la forma señalada en la última motivación de este fallo; con costas.

Notifiquese esta resolución y, una vez ejecutoriada, comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 19.899-2

DICTADA POR LUIS ALFONSO LETELIR URCELAY, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DIONISIO VIO BARRAZA, SECRETARIO.

